Exp. 0954-2024-EPEN-00053
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0954-2024-SSEN-00053, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, revoca dicha decisión. **SEGUNDO**: De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), se dicta propia decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, en consecuencia, se declara la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia probatoria, y se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

> ***CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia penal núm. 0954-2024-SSEN-00053 el 19 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00142 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procurador general titular Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal de marras y, en efecto sea conferida la revocación del fallo impugnado y, por consiguiente un nuevo examen de la cuestión por lo resuelto a favor del imputado* [redacted].

1.4.2 El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que sean totalmente rechazadas las peticiones precedentemente expuestas por el órgano persecutor y las partes accionantes en contra de nuestro representado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José

de Ocoa, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 26, 139, 170, 171, 172 del código procesal penal*.

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, los recurrentes establecen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Constituye un error garrafal y una apreciación irracional de los medios de pruebas, el criterio mayoritario adoptado por los jueces de la corte de apelación de San Cristóbal, para decretar la absolución nombrado [redacted]. […] Es ilógico pensar, que las agencias auxiliares del Ministerio Público, en este caso la DNCD, instrumente un acta de registro de personas, de inspección de lugares, de flagrante o de otra índole, para cada municipio correspondiente a una misma provincia. Pues de ser así, también debería implementarlas para cada distrito municipal, paraje o sección de esta. El hecho que en el presente proceso tanto el acta de registro de personas como la de flagrante delito en su encabezado, […] consigne como lugar de la actuación policial: "... en la ciudad de San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, Republica Dominicana". Constituye razón suficiente para declarar la nulidad de esta. Máxime, cuando dichas actas cumplen a cabalidad con los requisitos […] establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, la información fue corroborada por los testigos idóneos, y de acuerdo con la*

Ley núm. 66-00, Sabana Larga constituye conforme a la unidad política administrativa, territorio de la provincia de San José de Ocoa. Lo que a criterio de estos Ministerio Publico que impugnan la presente decisión, que además de un exceso de garantimos, constituye un desconocimiento mayúsculo de los jueces que vertieron el voto mayoritario, de la geografía y composición político-administrativa de la provincia de San José Ocoa. Sobre todo, porque constituye un hecho notorio que el sector "Los Apartamentos", constituye una localidad correspondiente al municipio de Sabana Larga. Y no habiendo contradicción entre los testimonios de los agentes, el ejercicio comparativo de lugares que hacen los jueces que emiten el voto mayoritario, representa un ejercicio irracional de valoración de los medios de pruebas del presente proceso. […] que los elementos de pruebas ofertados y valorados en el proceso lograron destruir el estado de inocencia que amparaba al imputado, y los hechos que se le atribuyeron. Así como también, hecho que: "el encabezado de un acta diga ciudad de San José de Ocoa y provincia de San José de Ocoa", no constituye causal de nulidad del proceso, como puede ser advertir de las disposiciones e interpretación del artículo 139 del Código Procesal Penal dominicano; toda vez que el municipio de Sabana Larga pertenece a la provincia de San José de Ocoa. […] es evidente que los jueces de la corte que emitieron el voto mayoritario desconocen la geografía o división político-administrativa de la provincia de San José de Ocoa. Y, por tanto, tal desconocimiento no constituye una razón suficiente para declarar la absolución del imputado sobre el cual sea probado más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el entonces recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *11. Que al ser examinada por esta Alzada la decisión atacada y el quantum probatorio aportado y sometido al contradictorio en el juicio, conforme arriba se describe, se comprueba, como bien critica el recurrente, la errónea valoración probatoria por parte de los juzgadores, al evidenciarse contradicciones insalvables en sus declaraciones entre los agentes actuantes entre sí en cuanto a la cantidad de sustancias supuestamente ocupadas; así como entre sus testimonios y las actas instrumentadas, reconocidas por éstos, en cuanto al lugar en que se practica el registro y arresto del ciudadano imputado y recurrente, puesto que por una parte los agentes actuantes establecen mediante sus declaraciones en juicio que sus actuaciones la llevaron a cabo [redacted], más sin embargo, en las actas se consigna como lugar de las actuaciones la ciudad de San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa, República Dominicana. 12. Por lo que, respecto al lugar en que supuestamente es registrado y arrestado en flagrancia el imputado, contrario a lo dicho por los juzgadores del fondo, sí existen contradicciones significativas, siendo necesario precisar por la corte que una cosa es la ciudad o municipio de San José de Ocoa y otra lo es la ciudad o municipio de Sabana Larga, ambas son demarcaciones territoriales*

distintas pertenecientes a la Provincia de San José de Ocoa; resultando de ese modo, más que evidente, una contradicción marcada en el testimonio de los agentes actuantes y las actas instrumentadas por éstos, por lo que al establecer los juzgadores que dichos testimonios eran coherentes y que existe corroboración entre las pruebas incriminatorias, es lógico pensar que incurrieron en una errónea valoración probatoria dadas las incongruencias existentes; y todo lo cual, en respeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, únicamente debe obrar en favor de la presunción de inocencia que ampara a todo justiciable y que la duda a quien favorece es al imputado, artículos 69 de nuestra Constitución y 25 del Código Procesal Penal. Por tal razón, al establecer dichos juzgadores de primer grado que: "en este proceso se han evaluado los testimonios aportados, y se observa que estos son congruentes entre sí, y tienen disparidad en cuanto al lugar del hallazgo con la prueba documental de acta de registro y acta de arresto. Sin embargo, este tribunal ha explicado esta circunstancia, ya que en las actas se establece que el registro fue practicado en el sector Los Apartamentos, y dado la experiencia de que este sector se ubica en el municipio de Sabana Larga, y que este municipio está dentro del ámbito de San José de Ocoa, la designación hecha por el redactor de las actas en el titulo ha sido explicada por los testimonios rendidos. En cuanto al hallazgo de las sustancias y los objetos, los testimonios y las actas son congruentes…", se evidencia al así considerar y decidir, que entran en el campo de las especulaciones y suposiciones, ajeno a lo que sí se desprende de las declaraciones de los agentes actuantes y las actas aportadas al debate, desconociendo de ese modo que el proceso penal adversarial descansa en la prueba y no en la íntima

> *convicción. 13. Que en sentido general esta Alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la sentencia objeto del recurso, igual a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo no justifica su decisión en hecho y en derecho, ni se encuentra fundamentada en pruebas debidamente recolectadas, y con una valoración errada de los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio, no conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se evidencia en la sentencia de primer grado que los juzgadores no ofrecen motivaciones adecuadas, claras y ajustadas al derecho; por todo lo cual, somos de criterio que la decisión que se recurre no cumple con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis del medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos, de forma sintetizada, a los hechos que originaron este proceso. En ese orden, el relato fáctico descrito en la acusación presentada en contra de [redacted] y que fue acreditado como probado por la jurisdicción de juicio se contrae a que: el día 23 de febrero de 2024, a las 4:11 p.m., en la calle sin nombre del sector Los Apartamentos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, al notar la presencia de los agentes policiales, el imputado [redacted] mostró un perfil sospechoso, razón por la que, se le practicó un registro de persona, ocupándosele en su hombro una mochila de color negro con verde, que contenía en su interior una caja de metal color azul, dentro de la cual había ciento veinte y nueve (129) porciones de un polvo blanco y diez (10) porciones de un vegetal, sustancias que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 195.48 gramos y 8.67 gramos de cannabis Sativa (marihuana); en la referida mochila también se ocupó una balanza de color gris sin marca y un celular ZTE color azul, y dentro del bolsillo delantero derecho dos mil quinientos pesos dominicanos, (RD$2,500).

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación promovido por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, quienes en su único medio de casación aducen, en esencia,

que la Corte *a qua* incurrió en una valoración irracional de las pruebas al declarar la absolución del imputado sustentada en la nulidad de las actas de registro de persona y de flagrante delito porque las mismas consignan como lugar la ciudad de San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, cuando el hecho ocurrió en Sabana Larga; que tal criterio es erróneo, toda vez que Sabana Larga pertenece a dicha provincia y el sector Los Apartamentos forma parte de ese municipio, por lo que no existe contradicción en la ubicación consignada. Sostienen los recurrentes que las actas aportadas cumplen con los requisitos del artículo 139 del Código Procesal Penal dominicano y que la información en ellas contenida fue corroborada por testigos idóneos, por lo que el encabezado de las actas no constituye causa de nulidad; por lo que, los jueces de la alzada incurrieron en un exceso de garantismo y en un desconocimiento de la división político-administrativa de la provincia San José de Ocoa, pese a que las pruebas presentadas destruían la presunción de inocencia del imputado.

4.3 En ese orden, luego de examinar la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* revocó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y dictó directamente sentencia

absolutoria, al considerar que hubo errónea valoración probatoria por parte de los juzgadores de instancia, al evidenciarse contradicciones en las declaraciones de los agentes actuantes, tanto en la cantidad de sustancias ocupadas, como en cuanto al lugar en que se practicó el registro y arresto del imputado [redacted], toda vez que, por una parte los agentes actuantes establecen que sus actuaciones las llevaron a cabo [redacted], sin embargo, en las actas se consigna como lugar de las actuaciones la ciudad de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, República Dominicana; por lo que, el criterio mayoritario de la corte de apelación se aferró en sostener que existía una evidente contradicción entre el testimonio de los agentes actuantes y las actas instrumentadas por éstos, en tanto que, una cosa es la ciudad o municipio de San José de Ocoa y otra lo es la ciudad o municipio de Sabana Larga, pues ambas son demarcaciones territoriales distintas pertenecientes a la provincia de San José de Ocoa.

4.4 Como se advierte, la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida es el hecho de que las actas de registro y arresto de personas establecen que los mismos se efectuaron en la ciudad de San José de Ocoa; sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los testimonios ofertados, los mismos fueron realizados en el municipio Sabana Larga, de la misma provincia.

4.5 Al respecto se debe indicar que el artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, (antiguo 139 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos), establece lo siguiente: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.*

4.6 Del texto legal transcrito se infiere que la omisión de alguna de las formalidades que deben contener las actas levantadas en ocasión de diligencias procesales, solo acarrea nulidad de dichas actas cuando las

mismas no pueden suplirse mediante otros elementos de pruebas; lo que no ocurrió en el presente caso, pues las actas de registro y arresto de personas fueron autenticadas por los agentes que las practicaron, quienes ofrecieron detalles de modo, tiempo y lugar de su realización y coincidieron en afirmar que el arresto y registro del imputado fue realizado en el municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa.

4.7 En este punto se debe recordar que, sobre esas imprecisiones, la Segunda Sala de la Suprema ha hecho suyo el criterio doctrinal de que: Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).[1] De forma que, las imprecisiones e incluso pequeñas contradicciones carecen de fuerza para desmeritar un testimonio, ante un cúmulo probatorio fuerte que lo respalda, como es el caso analizado.

4.8 Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el proceder de la Corte *a qua* evidencia una errónea y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 31 de mayo de 2023.

manifiestamente irrazonable valoración de los medios de prueba al restar valor probatorio a las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito, bajo el argumento de que en su encabezado se consigna como lugar de la actuación policial la ciudad de San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, cuando los hechos imputados ocurrieron en el municipio de Sabana Larga, pues la sola referencia a la ciudad cabecera de la provincia no genera, por sí misma, una contradicción que vicie de nulidad el acto, máxime cuando resulta un hecho notorio que el municipio de Sabana Larga forma parte de la provincia de San José de Ocoa y que el sector denominado "Los Apartamentos" se encuentra dentro de dicha demarcación territorial, aunado al hecho de que las referidas actas contienen los elementos esenciales exigidos por la normativa procesal y que la información consignada en ellas fue debidamente corroborada mediante las declaraciones de los agentes actuantes, las cuales fueron sometidas al contradictorio y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, procede acoger el medio propuesto, por haberse evidenciado el vicio denunciado en la valoración probatoria realizada por la Alzada.

4.9 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[2],

[2] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o declarándolo con lugar; supuesto este último en el que, conforme al numeral 2 del referido artículo, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada o, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, confirmanda por jueces distintos.

4.10 En consecuencia, al verificarse el vicio denunciado en el medio objeto de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío del asunto por ante la misma corte de apelación con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]